

RESOLUCIÓN 1387 DEL 23 DE JULIO DEL 2021

Por medio de la cual se da aplicación al artículo 124 de la Ley 769 de 2002

En Bogotá D.C., a los 23 días del mes de julio de 2021 LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional y los artículos 3°, 7°, 55, 124, 135, 136 y 153 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010, el Decreto 672 de 2018, el Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo) y la Resolución 160 de 2020 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), profiere el presente acto administrativo con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante **Resolución 1387 del 14 de mayo de 2020**, se dio apertura a la investigación en contra de **ALFREDO TAUTIVA CHIPATECUA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía **Nº.79699767**, en atención a la presunta reincidencia en la infracción a las normas de tránsito, de conformidad con lo estipulado en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002. Siendo este notificado el día 27 de noviembre de 2020, a través de **AVISO WEB**, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. Como se encuentra en el expediente.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se concedió un término de quise (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución en mención, para que el investigado directamente o por medio de apoderado, presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de pruebas que considerara pertinentes.
3. **ALFREDO TAUTIVA CHIPATECUA**, no presentó escrito de descargos, como se observa en el expediente.
4. A través de auto de fecha **15 de marzo de 2021**, este Despacho dio inicio al término probatorio dentro del presente proceso y procedió a realizar comunicación de esta actuación a través de oficio radicado **20214211576401** de fecha **18 de marzo del 2021**, como se evidencia dentro del expediente. En consecuencia, se le corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles al investigado(a), contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación de la expedición del mencionado acto administrativo, para que por escrito presente los alegatos de conclusión.
5. Por tanto, **ALFREDO TAUTIVA CHIPATECUA**, dentro del término legal no presentó escrito de alegatos de conclusión.

CONSTANCIA

Este despacho considera necesario dejar constancia que, debido a la situación de Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, con ocasión a la Pandemia por el Covid-19, los términos procesales en todas las actuaciones adelantadas por la Secretaría Distrital de Movilidad fueron suspendidos entre el 17 de marzo y el 02 de septiembre de 2020, mediante las Resoluciones 103,115,123,127,140,153,159, 169, 186, 197 y 240 de 2020.

DE LOS DESCARGOS

Verificado el interior del expediente, no se halló escrito alguno donde el ciudadano(a) hubiese presentado escrito de descargos y/o solicitud probatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

Por consiguiente, dentro de la oportunidad legalmente concedida, el investigado(a) guardo silencio, absteniéndose así de ejercer el derecho a la defensa y contradicción, que le asisten.

DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en su articulado pueda remitirse a aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba del Código General del Proceso, (Artículos 164 y S.S.).

Bajo dichas premisas es menester acotar que durante el curso de la presente investigación se vislumbran otorgadas las garantías procesales, tanto para los sujetos intervinientes como de los principios constitucionales al debido proceso y de defensa, dado a que el investigado(a) gozó de todas las prerrogativas en lo tocante a la rendición de sus descargos y solicitud de pruebas.

Así las cosas, es de precisar que dentro del término legal establecido el investigado(a) no solicito ni aporto prueba alguna, procediendo el Despacho mediante auto de fecha **15 de marzo de 2021**, a decretar pruebas que cumplieran con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, y a cerrar el término probatorio.

En consecuencia, fue incorporada a la actuación las siguientes pruebas, teniendo en cuenta que cumplen con los requisitos del artículo 124 del CNNT: En consecuencia, fueron incorporadas a la actuación:

- Orden de comparendo **Nº. 110010000000 25215269 del 31 de enero de 2020**, impuesta a **ALDREDO TAUTIVA CHIPATECUA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía **Nº.79699767**, por incurrir en la comisión de la infracción **C35**, de la Ley 1383 de 2010, cancelada por el conductor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNNT., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.
- Orden de comparendo **Nº. 110010000000 25265599 del 03 de marzo de 2020**, impuesta a **ALDREDO TAUTIVA CHIPATECUA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía **Nº.79699767**, por incurrir en la comisión de la infracción **C02**, de la Ley 1383 de 2010, cancelada por el conductor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNNT., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.
- Historial de comparendos, según verificación en el sistema de información contravencional (SICON) de **ALDREDO TAUTIVA CHIPATECUA**, identificado(a) con cedula de ciudadanía **Nº. 1022356687**, presenta dos o más infracciones a las normas de tránsito en las fechas anteriormente mencionadas, las cuales se encuentran cometidas en un periodo de seis (06) meses de conformidad al artículo 124 del CNNT.

De lo anterior se puede concluir que al ciudadano **ALDREDO TAUTIVA CHIPATECUA** le fueron expedidas, en vía pública, las ordenes de comparendo **Nº. 11001000000025215269** y **Nº.11001000000025265599**, lo cual permite afirmar sin equívoco alguno que el ciudadano(a) transgredió las normas de tránsito dentro del período establecido en el artículo 124 del CNNT.

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta que se encuentra recaudado todo el material probatorio decretado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se dio traslado por el término de diez (10) días hábiles al investigado(a), contados a partir del día siguiente a la recepción del acto que dio inicio al término probatorio para que el investigado(a) directamente o por medio de apoderado(a), presentara los alegatos respectivos.

Por consiguiente, dentro de la oportunidad legalmente concedida, el investigado(a) no presentó escrito de alegatos de conclusión y guardó silencio.

CONSIDERACIONES

La conducta desplegada por el ciudadano cumple con los requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, en la persona, los términos y los actos administrativos debidamente ejecutoriados para declarar la reincidencia señalada en la normatividad vigente a saber:

“ARTÍCULO 124. REINCIDENCIA. En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.

PARÁGRAFO. Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses.” (Resaltado fuera de texto)

De conformidad con los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito, modificados por la Ley 1383 de 2010, la responsabilidad contravencional fue decidida en la etapa procesal correspondiente y al encontrarse surtida y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, la Autoridad de Tránsito puede dar aplicación a la sanción por reincidencia a **ALDREDO TAUTIVA CHIPATECUA**.

La suspensión de la licencia de conducción por reincidencia es una sanción establecida en el artículo 124 Ley 769 de 2002 CNTT. Se trata, por tanto, de una circunstancia fáctica cuya verificación le restringe al individuo en el que concurre, ejercer la conducción. Su finalidad no es otra que hacer un juicio de reproche a la conducta desplegada por el conductor al infringir reiteradamente las normas de tránsito con el riesgo que esta conlleva, así como garantizar el correcto ejercicio de la conducción, proteger los intereses de los usuarios, impulsar la cultura ciudadana e implementar la seguridad vial entre los mismos.

La suspensión tiene fuente sancionatoria, pues surge como consecuencia de haberse declarado a la persona responsable por comisión de una infracción o de la aceptación expresa mediante el pago por haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de (6) meses, sin que ello suponga que tal prohibición, pueda considerarse como una nueva sanción, sino la medida legítima que utiliza la Administración para proteger sus intereses y los de la comunidad.

Si bien el contexto en el cual se suspende la licencia de conducción por reincidencia a un ciudadano, de conformidad al artículo anteriormente mencionado, es sancionatorio, es decir, se trata de una norma de tipo completo que contiene el precepto y la sanción con todos sus elementos constitutivos, por tanto, para su interpretación no necesita complementarse con el contenido de otra norma jurídica del mismo Código Nacional de Tránsito Terrestre.

En consonancia con lo anterior, dentro de esta actuación no existe juicio de reproche de manera subjetiva, pues, dicha situación fue el objeto de la investigación contravencional de cada uno de las ordenes de comparendo que produjeron el inicio de esta actuación por reincidencia, luego, al imponer los seis (6) meses de suspensión de las licencias de conducción y de la actividad de la conducción del investigado, única y exclusivamente se está atribuyendo la consecuencia jurídica al actuar que se encuentra plenamente demostrado dentro del plenario. Es por ello que se carece de cualquier enjuiciamiento subjetivo (culpabilidad) sobre la conducta que desplegó el conductor, es decir, no es materia de investigación en este proceso, los motivos o circunstancias que llevaron al sancionado a incurrir en más de una infracción en seis (6) meses.

En mérito a lo expuesto, la Autoridad de Tránsito,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR reincidente en la comisión de infracciones de tránsito a **ALDREDO TAUTIVA CHIPATECUA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía **Nº. 1022356687**, con fundamento en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ordenar la **SUSPENSIÓN** de la(s) licencia(s) de conducción que a nombre del ciudadano **ALDREDO TAUTIVA CHIPATECUA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía **Nº. 1022356687**, aparezcan registradas en la página web del RUNT, así como la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

TERCERO. Registrar ante el SIMIT/RUNT la sanción impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

CUARTO. Una vez cumplido el término de la presente sanción, sin verificarse nueva reincidencia, devuélvase el documento a su titular, en el evento de haber sido retenido.

QUINTO. NOTIFICAR a **ALDREDO TAUTIVA CHIPATECUA**, la presente decisión en virtud de los artículos 66, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Contravenciones y en subsidio el recurso de apelación ante la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte, dentro de los **DIEZ (10) días hábiles** siguientes a la notificación de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDREA CAROLINA BARACALDO GUAUQUE

Autoridad de Tránsito

Subdirección de Contravenciones

Secretaría Distrital de Movilidad